

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Bilbao á D. Fernando Gil Guerrero, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 141.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 141 y 142.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 142.

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el Boletín Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado.—Página 143.

Anunciando que los Gobiernos francés y británico no están dispuestos á expedir salvoconductos para el libre tránsito de prisioneros procedente de Alemania.—Página 143.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición la provisión de una Secretaría de Sala, vacante en la Audiencia Territorial de Las Palmas.—Página 143.

Convocando oposiciones para proveer 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes á Secretarías judiciales.—Página 143.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de Játiba.—Página 143.

Idem id. id. la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Alhama, Mancha Real, Hervás, Villar del Arzobispo y Villanueva y Geltrú.—Página 143.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en la Fundación Escuela de Foronda (Alava), creada por D. Justo Pastor.—Página 143.

Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de Universidad durante el año próximo pasado.—Página 143.

Anunciando no haber sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Contabilidad general y Práctica mercantil, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y León, y lista de los aspirantes admitidos á las referidas oposiciones.—Página 143.

Idem id. id. el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y Valencia, y lista de los aspirantes admitidos á referidas oposiciones.—Página 144.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Triacartela la subvención y anticipo que se mencionan para la construcción del camino vecinal de Triacartela al alto de la Albela.—Página 144.

Aprobando el proyecto reformado del camino vecinal de Nieva de Cameros á la carretera de Soria á Logroño.—Página 144.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Desestimando instancia del Presidente de la Asociación de Navieros y Consignatarios de buques del puerto de Gijón, en solicitud de que se exceptúen los carbones que para su consumo tomen los buques, del pago de arbitrios de puerto.—Página 144.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Fábrica de ladrillos de Valderrivas, Compañía anónima Parsons, Banco de España, Compañía de seguros Colón, La Hidroeléctrica Seronense y Sociedad minera Hierros de Olula.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relaciones de altas y bajas ocurridas en el Escalafón de Catedráticos de Universidades durante el año 1915.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. durante el mes de Octubre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Bilbao á D. Fernando Gil Guerrero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, promovida por Benigno Touriñán Faudiño, soldado del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, número 54, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, según carta de pago número 17, expedida en 5 de Noviembre último, por el tercer plazo de cuota militar; teniendo en cuenta que el ingreso de

la indicada cantidad está verificado por duplicado,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 22 del mes próximo pasado, promovida por D. Laureano Girón Murias, vecino de Santiago, provincia de Coruña, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería de Zaragoza, número 12, Eusebio Pedro Girón Mallo, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 247 expedida en 6 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

Continuación (*).

FRANCIA

Decreto de 23 de Diciembre de 1915, relativo á la prórroga de los vencimientos en cuanto afectan á deudores que trabajan para el Estado ó Estados aliados.

Artículo 1.º En aplicación del artículo 5.º del Decreto de 23 de Diciembre de 1915, relativo á la prórroga de los vencimientos, los deudores que, con motivo del estado de guerra, son proveedores del Estado ó de los Estados aliados ó trabajan por cuenta de estos Estados, sea á título principal, sea como subcontratistas, ó los deudores que proveen á las personas mencionadas de primeras materias en bruto, elaboradas ó á medio elaborar ó que cooperan en parte á la fabricación, quedando sometidos á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º El vencimiento de los valores negociables suscritos por estos deudores antes del 4 de Agosto de 1914 y vencidos originariamente desde el 31 de Julio de 1914 inclusive, se prorroga por veinte meses, de fecha á fecha, á partir del día de su vencimiento.

A falta de una fecha correspondiente en el vigésimo mes, á la fecha del vencimiento primitivo, el valor negociable será considerado como vencido el último día de este vigésimo mes.

Art. 3.º Sin embargo, el portador no podrá rehusar un pago parcial, con tal que sea por lo menos de la cuarta parte de la suma principal.

En este caso, el saldo deberá ser pagado á lo menos por tercercas partes de dos en dos meses.

Las sumas pagadas así no podrán ser inferiores á 50 francos, salvo aquella correspondiente al último de los plazos.

Los intereses serán exigibles en cada plazo por la parte de suma principal pagada por el deudor.

Cada pago parcial será mencionado en el título por el portador, que dará recibo de él.

Este recibo estará exento del derecho de timbre.

Art. 4.º No se podrán hacer protestos; la falta de pago se hará constar por una carta certificada dirigida por el portador al deudor, seguida de un acuse de recibo.

Art. 5.º Durante los últimos treinta días anteriores al vencimiento establecido por el artículo 2.º del presente Decreto, el deudor podrá obtener prórrogas suplementarias. El Presidente del Tribunal de comercio del lugar donde deba hacerse el pago resolverá sin gastos por providencia dictada á petición del deudor, una vez oído al portador ó debidamente llamado por medio de carta certificada que le dirigirá el Escribano.

Si el portador no se ha hecho conocer al deudor antes del vencimiento establecido en el artículo 2.º del presente Decreto, podrán solicitarse plazos suplementarios al Presidente del Tribunal de comercio á partir de la presentación del valor negociable, mientras el portador no haya establecido procedimiento ante el Tribunal, conforme al artículo siguiente.

La prórroga de los plazos suplementarios precedentemente obtenidos podrá ser, según las circunstancias, acordada una ó varias veces por el Presidente del Tribunal de comercio.

La petición y la resolución del Presidente del Tribunal de comercio no darán

(*). Véase la GACETA DE MADRID de 6 del corriente.

lugar á ningún gasto y estarán dispensadas de los derechos de timbre y de registro.

Art. 6.º Diez días hábiles después de la fecha del aviso de recibo de la carta certificada, haciendo constar, conforme el artículo 4.º, la falta de pago, el deudor podrá ser perseguido sin protesto previo.

No será posible ningún procedimiento ante el Tribunal de comercio sino en virtud de un permiso del Presidente del Tribunal acordado á petición del portador, salvo en el caso de no admisión de una demanda de prórroga formulada por el deudor, ó de la expiración de los plazos acordados por el Presidente del Tribunal sin que el deudor haya pagado.

El Tribunal, ante una demanda formulada en uno de los casos precedentes, podrá, á pesar de lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Comercio, acordar plazos para el pago.

La sola falta de procedimiento, en los casos en que puede ser ejercido, no compromete la responsabilidad del portador hacia los endosantes, librador y demás garantes del pago.

Art. 7.º Hasta que no se disponga otra cosa por un Decreto ulterior, la aplicación de los artículos 161 á 172 inclusive del Código de Comercio, quedará suspendida por lo que se refiere á los valores negociables regulados por las disposiciones precedentes.

Art. 8.º El pago de suministros de mercancías hechos á los deudores á que se refiere el presente Decreto antes del 4 de Agosto de 1914, será exigible á los veinte meses, de fecha á fecha, á contar de día en que lo hubiera sido primitivamente por convenio de las partes.

Sin embargo, los acreedores no podrán rehusar los pagos parciales hechos en las condiciones determinadas en el artículo 3.º del presente Decreto. Los deudores podrán obtener plazos suplementarios, conforme al artículo 5.º, y los procedimientos ante el Tribunal de comercio no podrán ser ejercidos sino en las condiciones indicadas en el artículo 5.º

Art. 9.º Las disposiciones del artículo anterior se aplican á las sumas debidas con vencimiento por los mismos deudores en razón de adelantos hechos antes del 4 de Agosto de 1914, á cuenta ó á descubierto, como todos los adelantos hechos antes de la misma fecha sobre valores mobiliarios y sobre efectos de comercio.

Para las sumas debidas sin vencimiento en razón de adelantos hechos antes del 4 de Agosto de 1914, el reembolso podrá ser reclamado á partir del 30 de Junio de 1916, con obligación para el acreedor de observar además, si hay lugar á ello, los plazos de previo aviso estipulados, y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 3.º y 5.º y de los párrafos segundo y tercero del artículo 6.º del presente Decreto.

En materia de anticipos sobre títulos podrá ser acordado por el Presidente del Tribunal de comercio ó por el Tribunal que sea aplazada la realización de la garantía, aun en el caso en que los deudores no obtengan los plazos solicitados por ellos y que sean autorizados los procedimientos.

Art. 10. Quedan en vigor todas las disposiciones de los Decretos de 29 de Agosto, 27 de Septiembre, 27 de Octubre, 15 de Diciembre de 1914, de 25 de Febrero, 15 de Abril, 24 de Junio, 16 de Octubre y 23 de Diciembre de 1915 que no se opongan al presente Decreto.

Art. 11. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables en Argelia. Sin embargo, á pesar de lo dispuesto en los

artículos 5.º y 6.º, en la jurisdicción de los Juzgados de paz de competencia extensa el Juez de paz resolverá en lugar del Presidente del Tribunal de comercio en los límites de la competencia que le reconocen las Leyes, Ordenanzas y Decretos actualmente en vigor.

BÉLGICA (*)

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado.

Decreto de 17 de Diciembre de 1915.

El Decreto del Rey de los belgas de 3 de Agosto de 1914, relativo al retiro de fondos depositados en banca, queda en vigor hasta el 31 de Enero de 1916, con la restricción prescrita por el Decreto del Rey de los belgas de 6 de Agosto de 1914 y la extensión ordenada por el Decreto de 23 de Septiembre de 1914.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Con referencia al anuncio publicado por esta Sección en la GACETA DE MADRID de 4 de Diciembre próximo pasado, se advierte que los Gobiernos francés y británico no están dispuestos á expedir salvoconductos para el libre tránsito de mercancías procedente de Alemania, por lo cual no podrán ser cursadas las peticiones que en relación con dicho producto se reciban en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Territorial de Las Palmas se halla vacante por defunción de D. Esteban Cambreleng una Secretaría de Sala, que debe proveerse por oposición, de conformidad con lo prevenido en el artículo 523 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril de 1884, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio los ejercicios de oposición el día 27 de Marzo próximo y habiendo de verificarse ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se convoca oposición á 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes á Secretarías judiciales para proveer las resultas de las vacantes de traslado que á los mismos correspondan.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.ª del artículo 11 del mencionado Real decreto de 1.º de Junio

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 12 de Enero de 1916.

de 1911 y en las formas señaladas en la misma regla y la 3.ª, debiendo empezar los ejercicios el día 20 de Marzo próximo, verificándose éstos con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Játiba, de categoría de ascenso, se halla vacante la plaza de Secretario, que debe proveerse por oposición, como comprendida en el cuarto de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914 y en la forma prevenida por el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones empezarán el día 10 de Marzo próximo.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Alhama se halla vacante, por defunción de D. Francisco Calvo y Nieto, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Mancha Real se halla vacante, por promoción de D. Pedro Cañones Valero, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Hervás se halla vacante, por promoción de D. Pedro Alvarez-Castellanos, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo se halla vacante, por promoción de D. Antonio Losada Mazorra, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el ar-

tículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

En el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, se halla vacante, por defunción de D. Ramón Paz Zerita, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Enero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de la Escuela de Foronda (Alava), creada por D. Justo Pastor,

Esta Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los representantes é interesados en la referida fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al del anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo tiempo tendrán de manifiesto el expediente en el Negociado respectivo.

Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Rivas.

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones adjuntas de altas y bajas ocurridas en el año 1915, para que los comprendidos en la primera puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas, en el improrrogable término de quince días, contado desde la inserción en la GACETA de dicha relación (*Véase el Anexo núm. 2*).

Madrid 10 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Contabilidad general y Práctica mercantil, vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón y León, publicado en la GACETA de 23 de Octubre de 1915.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, inserta en la misma GACETA, para proveer dichas Cátedras en el turno de oposición libre, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición:

- 1 D. Eloy Mata Rumayor.
- 2 Adolfo Natural y Martínez.
- 3 Ataulfo Ramirez de Ocaziz.
- 4 Miguel Caballero y Feliú.
- 5 Luis Menéndez de Juan.
- 6 Francisco Lozano Cutillas.
- 7 Teófanos Ernesto Herrero Vaquero.
- 8 Gonzalo Sánchez-Toscano y Alvarez Ossorio.
- 9 Segundo Monte Cuesta.
- 10 Vicente Cavanillas Prósper.
- 11 Aurelio López Hidalgo.
- 12 Luis Ballesteros y Marín-Baldo.
- 13 Vicente Fernández de Cossio.
- 14 Pedro Cabezuolo Navarro.
- 15 Francisco Muñoz de Cuerva y Ramírez de Valenzuela.
- 16 José Miralles Vilc.
- 17 José Ballesteros García.
- 18 Roberto González-Nandín y de Sobrino.
- 19 D.^a Cándida Aguirre González.
- 20 D. Geminiano Díez Gómez.
- 21 Daniel Lázaro y López.
- 22 Salvador Orient Cercós.
- 23 Manuel González Hernández.
- 24 Antonio Lambás Vara.
- 25 Luis Grund Jiménez.
- 26 Manuel López Rodrigo.
- 27 Federico González de Aledo y Martínez.
- 28 Francisco de Asís Grande y Colao.
- 29 José María del Campo y Abalos.
- 30 Manuel Luque Mancheño.
- 31 Juan Rosa Velasco.
- 32 Francisco de P. Gambús Rusca.
- 33 José Oramas Díaz-Llanos.
- 34 Joaquín Larripa Gil.
- 35 Andrés Gonzalo y Gonzalo.

3.º Que dentro de los diez días siguientes al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 14 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y Valencia, publicado en la GACETA de 23 de Octubre de 1915.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, inserta en la misma GACETA, para proveer dichas Cátedras en el turno de oposición entre Auxiliares, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición:

1. D. Elías Gascó y Casar.
2. Florencio Mínguez Obispo.
3. José Caño Morales.
4. Inocencio Pardo Aburto.
5. Fernando Boter y Mauri.
6. Belisario Santocildes Bilbao.
7. José Lóbez Pueyo.
8. José Antonio Torá Silva.
9. Prudencio Fernández Herrero.
10. Antonio Hernández Pérez.
11. Pedro Ramírez Trinidad.
12. José Hernández Amador.
13. Justo Torrecilla González.

3.º Que dentro de los diez días siguientes al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren

los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 14 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado conceder definitivamente al Ayuntamiento de Triacastela una subvención de 84.792,45 pesetas y anticipo de 21.367,95 pesetas para la construcción del camino vecinal de Triacastela al alto de la Albela, siendo la suma de subvenciones y anticipos de 106.160,40 pesetas y el importe de obras por cuenta del Estado de 95.044,56 pesetas, quedando anulada la Real orden de 6 de Noviembre de 1915, publicada en la GACETA de 6 de Diciembre, en lo que á este camino se refiere.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1915.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el proyecto reformado del camino vecinal, perteneciente al contrato con la Diputación Provincial, de Nieva de Cameros á la carretera de Soria á Logroño, por su presupuesto total de 43.427,03 pesetas, que produce un adicional de 17.737,48 pesetas sobre el proyecto primitivo, y que se continúan las obras por sistema de Administración.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Por Real orden de 26 de Diciembre de 1915 ha sido dispuesto lo siguiente:

Vista la instancia del Presidente de la Asociación de navieros y consignatarios de buques del puerto de Gijón, solicitando se deje sin efecto la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 11 de Octubre de 1915, y en consecuencia se exceptúen los carbones que para su consumo tomen los buques del pago de arbitrios de puerto:

Resultando que en 28 de Julio de 1915, la Junta de obras del puerto de Gijón-Musel manifestó á la Dirección General de Obras Públicas que al proceder al cumplimiento de la orden de 29 de Enero anterior, dictada resolviendo una consulta de dicha Junta en el sentido de que los carbones embarcados para las carboneras de los buques deben satisfacer los arbitrios que corresponden para las obras de los puertos, se presentó por la Asociación de navieros y consignatarios un escrito reclamando contra la aplicación de aquella orden:

Resultando que en 11 de Octubre de

1915, la Dirección General de Obras Públicas dispuso, contestando á la Junta sobre esta reclamación, que respecto á dicho extremo debía atenderse á lo expresado en la antes referida orden de 29 de Enero:

Considerando que los arbitrios de puerto no tienen en modo alguno el concepto de impuesto ó derecho fiscal, sino el muy distinto de remuneración de un servicio prestado:

Considerando que por Reales órdenes de 13 de Abril y 6 de Agosto de 1904 y 7 de Febrero y 15 de Septiembre de 1911, el Ministerio de Hacienda ha declarado repetidamente que los arbitrios para las obras de puertos son independientes del impuesto de transporte para el Tesoro, é igual doctrina establece el artículo 118 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910 para el cumplimiento de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, que dice literalmente:

«La exención del impuesto de transportes no afectará á los arbitrios que cobran las Juntas de puertos sobre dicho impuesto, que continuarán percibiéndolo en la misma forma que lo hacen actualmente»:

Considerando que según se dice en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, dictada para la revisión de las tarifas de arbitrios de los puertos:

«Es de suponer que no ofrecerá dudas en lo sucesivo la aplicación del artículo 11 de la Ley de 20 de Marzo de 1900 en el sentido consignado en el Reglamento de 27 de Mayo de 1910, y con arreglo al criterio constantemente sustentado por el Ministerio de Hacienda, cuya autoridad en la materia es indiscutible, por ser el que administra el impuesto de transportes, al que podría afectar el recargo para las obras de puertos»:

Considerando que en las concesiones de depósito flotante de carbón en todos los puertos se establece la condición común de que el carbón pague los arbitrios de puertos ó derechos de carga y descarga como si estas operaciones se hiciesen en los muelles del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Se desestime la instancia de la Asociación de Navieros y Consignatarios de buques del puerto de Gijón, confirmando las órdenes de la Dirección General de Obras Públicas de 29 de Enero y 11 de Octubre de 1915, que previenen que los carbones embarcados para consumo en carboneras de buques deben satisfacer los arbitrios que correspondan para las obras del puerto.

2.º Que se dé carácter general á esta disposición.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de Obras de puertos en esa provincia y á los efectos correspondientes, en cumplimiento de la prescripción segunda de la Soberana disposición transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante, Almería, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Huelva, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.